

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEYDI YOLANDA SALAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROTECCIÓN S.A. Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2010 00714 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 738

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme los artículos 1, 2 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanando del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L\\_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u).

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L\\_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u).

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información<sup>1</sup>.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852221b816398ee3ab5ed021541a1a962dc51f1f984045af365c77ff10ff203**

Documento generado en 21/09/2020 07:42:01 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MILENA LORZA DE ARIAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 016 2016 00304 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

AUTO DE SUSTANCIACION No.739

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme los artículos 1, 2 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanando del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L\\_56AMdtUNkJKNVm3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVm3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u).

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L\\_56AMdtUNkJKNVm3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVm3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u).

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información<sup>1</sup>.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02917956e3574b4611ab72b28f5f43ea8c669b4cf52b6118d77d6e0a312d0b5a**

Documento generado en 21/09/2020 07:42:02 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ORFANY MARULANDA CARABALI  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105006201800470-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 99**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone el 20 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 114 proferida el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Esta Corporación, por medio de Sentencia N° 114 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020 resolvió:

*“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 33 del 4 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A., que TRASLADÉ con destino a COLPENSIONES, todas las sumas que se hallen en la cuenta de ahorro individual de la señora ORFANY MARULANDA CARABALÍ, incluyendo las sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, si los hubiere, frutos e intereses, incluidos el porcentaje de los gastos de administración, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.*

*SEGUNDO.- REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia No. 33 del 4 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para en su lugar, ORDENAR a OLD MUTUAL S.A., DEVOLVER y TRASLADAR con destino a COLPENSIONES y con cargo a su propio patrimonio, el porcentaje de los gastos de administración, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante. TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 33 del 4 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.*

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

*Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

***En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.***

**Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional: mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.**

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados fuera del texto original]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado fuera del texto original).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
2003-10	\$ 989.000	3,00%	\$ 29.670
2003-11	\$ 995.000	3,00%	\$ 29.850
2003-12	\$ 1.064.000	3,00%	\$ 31.920
2004-01	\$ 1.005.000	3,00%	\$ 30.150
2004-02	\$ 1.036.000	3,00%	\$ 31.080
2004-03	\$ 191.000	3,00%	\$ 5.730
2004-04	\$ 733.000	3,00%	\$ 21.990
2004-05	\$ 949.000	3,00%	\$ 28.470
2004-06	\$ 1.002.000	3,00%	\$ 30.060
2004-07	\$ 994.000	3,00%	\$ 29.820
2004-08	\$ 994.000	3,00%	\$ 29.820
2004-09	\$ 895.000	3,00%	\$ 26.850
2004-10	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-11	\$ 871.000	3,00%	\$ 26.130
2004-12	\$ 933.000	3,00%	\$ 27.990
2005-01	\$ 902.000	3,00%	\$ 27.060
2005-02	\$ 965.000	3,00%	\$ 28.950
2005-03	\$ 891.000	3,00%	\$ 26.730
2005-04	\$ 841.000	3,00%	\$ 25.230
2005-05	\$ 882.600	3,00%	\$ 26.478
2005-06	\$ 966.000	3,00%	\$ 28.980
2005-07	\$ 890.000	3,00%	\$ 26.700
2005-08	\$ 973.000	3,00%	\$ 29.190
2005-09	\$ 935.000	3,00%	\$ 28.050
2005-10	\$ 949.000	3,00%	\$ 28.470

2005-11	\$ 946.000	3,00%	\$ 28.380
2005-12	\$ 928.000	3,00%	\$ 27.840
2006-01	\$ 985.000	3,00%	\$ 29.550
2006-02	\$ 1.032.000	3,00%	\$ 30.960
2006-03	\$ 973.000	3,00%	\$ 29.190
2006-04	\$ 976.000	3,00%	\$ 29.280
2006-05	\$ 1.035.000	3,00%	\$ 31.050
2006-06	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-07	\$ 897.000	3,00%	\$ 26.910
2006-08	\$ 1.046.000	3,00%	\$ 31.380
2006-09	\$ 962.000	3,00%	\$ 28.860
2006-10	\$ 957.000	3,00%	\$ 28.710
2006-11	\$ 1.008.000	3,00%	\$ 30.240
2006-12	\$ 990.000	3,00%	\$ 29.700
2007-01	\$ 1.039.000	3,00%	\$ 31.170
2007-02	\$ 1.041.000	3,00%	\$ 31.230
2007-03	\$ 946.000	3,00%	\$ 28.380
2008-05	\$ 446.117	3,00%	\$ 13.384
2008-06	\$ 461.533	3,00%	\$ 13.846
2008-07	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-08	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-09	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-10	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-11	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-12	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2009-01	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-02	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-03	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-04	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-05	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-06	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-07	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-08	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-09	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-10	\$ 679.000	3,00%	\$ 20.370
2009-11	\$ 928.000	3,00%	\$ 27.840
2009-12	\$ 988.000	3,00%	\$ 29.640
2010-01	\$ 961.000	3,00%	\$ 28.830
2010-02	\$ 1.009.000	3,00%	\$ 30.270
2010-03	\$ 964.000	3,00%	\$ 28.920
2010-04	\$ 942.000	3,00%	\$ 28.260
2010-05	\$ 917.000	3,00%	\$ 27.510
2010-06	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2010-07	\$ 1.020.000	3,00%	\$ 30.600
2010-08	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2010-09	\$ 979.000	3,00%	\$ 29.370
2010-10	\$ 946.000	3,00%	\$ 28.380
2010-11	\$ 863.000	3,00%	\$ 25.890
2010-12	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2011-01	\$ 997.000	3,00%	\$ 29.910
2011-02	\$ 979.000	3,00%	\$ 29.370

2011-03	\$ 987.000	3,00%	\$ 29.610
2011-04	\$ 1.052.000	3,00%	\$ 31.560
2011-05	\$ 1.047.000	3,00%	\$ 31.410
2011-06	\$ 1.013.000	3,00%	\$ 30.390
2011-07	\$ 1.016.000	3,00%	\$ 30.480
2011-08	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2011-09	\$ 983.000	3,00%	\$ 29.490
2011-10	\$ 923.000	3,00%	\$ 27.690
2011-11	\$ 1.081.000	3,00%	\$ 32.430
2011-12	\$ 1.065.000	3,00%	\$ 31.950
2012-01	\$ 802.000	3,00%	\$ 24.060
2012-02	\$ 924.000	3,00%	\$ 27.720
2012-03	\$ 993.000	3,00%	\$ 29.790
2012-04	\$ 1.093.000	3,00%	\$ 32.790
2012-05	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2012-06	\$ 1.135.000	3,00%	\$ 34.050
2012-07	\$ 1.024.000	3,00%	\$ 30.720
2012-08	\$ 1.069.000	3,00%	\$ 32.070
2012-09	\$ 1.049.000	3,00%	\$ 31.470
2012-10	\$ 1.105.000	3,00%	\$ 33.150
2012-11	\$ 1.067.000	3,00%	\$ 32.010
2012-12	\$ 1.002.000	3,00%	\$ 30.060
2013-01	\$ 853.000	3,00%	\$ 25.590
2013-02	\$ 992.000	3,00%	\$ 29.760
2013-03	\$ 1.026.000	3,00%	\$ 30.780
2013-04	\$ 1.139.000	3,00%	\$ 34.170
2013-05	\$ 1.069.000	3,00%	\$ 32.070
2013-06	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2013-07	\$ 1.106.000	3,00%	\$ 33.180
2013-08	\$ 1.131.000	3,00%	\$ 33.930
2013-09	\$ 1.045.000	3,00%	\$ 31.350
2013-10	\$ 1.102.000	3,00%	\$ 33.060
2013-11	\$ 805.000	3,00%	\$ 24.150
2013-12	\$ 1.093.000	3,00%	\$ 32.790
2014-01	\$ 1.040.000	3,00%	\$ 31.200
2014-02	\$ 1.077.000	3,00%	\$ 32.310
2014-03	\$ 1.176.000	3,00%	\$ 35.280
2014-04	\$ 1.327.000	3,00%	\$ 39.810
2014-05	\$ 1.265.000	3,00%	\$ 37.950
2014-06	\$ 1.245.000	3,00%	\$ 37.350
2014-07	\$ 1.288.000	3,00%	\$ 38.640
2014-08	\$ 1.213.000	3,00%	\$ 36.390
2014-09	\$ 1.466.000	3,00%	\$ 43.980
2014-10	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2014-11	\$ 1.349.000	3,00%	\$ 40.470
2014-12	\$ 1.493.500	3,00%	\$ 44.805
2015-01	\$ 1.263.000	3,00%	\$ 37.890
2015-02	\$ 1.326.000	3,00%	\$ 39.780
2015-03	\$ 1.342.000	3,00%	\$ 40.260
2015-04	\$ 1.532.000	3,00%	\$ 45.960
2015-05	\$ 1.376.000	3,00%	\$ 41.280

2015-06	\$ 1.560.000	3,00%	\$ 46.800
2015-07	\$ 1.366.000	3,00%	\$ 40.980
2015-08	\$ 1.424.000	3,00%	\$ 42.720
2015-09	\$ 1.569.875	3,00%	\$ 47.096
2015-10	\$ 1.192.000	3,00%	\$ 35.760
2015-11	\$ 1.498.000	3,00%	\$ 44.940
2015-12	\$ 1.354.000	3,00%	\$ 40.620
2016-01	\$ 1.429.000	3,00%	\$ 42.870
2016-02	\$ 1.399.000	3,00%	\$ 41.970
2016-03	\$ 1.382.000	3,00%	\$ 41.460
2016-04	\$ 1.542.000	3,00%	\$ 46.260
2016-05	\$ 1.462.000	3,00%	\$ 43.860
2016-06	\$ 1.478.000	3,00%	\$ 44.340
2016-07	\$ 1.377.000	3,00%	\$ 41.310
2016-08	\$ 1.628.000	3,00%	\$ 48.840
2016-09	\$ 1.451.000	3,00%	\$ 43.530
2016-10	\$ 721.000	3,00%	\$ 21.630
2016-11	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390
2016-12	\$ 1.489.000	3,00%	\$ 44.670
2017-01	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620
2017-02	\$ 1.446.000	3,00%	\$ 43.380
2017-03	\$ 1.398.234	3,00%	\$ 41.947
2017-04	\$ 1.666.041	3,00%	\$ 49.981
2017-05	\$ 1.753.265	3,00%	\$ 52.598
2017-06	\$ 1.564.220	3,00%	\$ 46.927
2017-07	\$ 1.833.242	3,00%	\$ 54.997
2017-08	\$ 1.531.718	3,00%	\$ 45.952
2017-09	\$ 1.567.141	3,00%	\$ 47.014
2017-10	\$ 1.582.722	3,00%	\$ 47.482
2017-11	\$ 1.722.468	3,00%	\$ 51.674
2017-12	\$ 1.824.477	3,00%	\$ 54.734
2018-01	\$ 1.578.462	3,00%	\$ 47.354
2018-02	\$ 1.408.893	3,00%	\$ 42.267
2018-03	\$ 1.637.258	3,00%	\$ 49.118
2018-04	\$ 1.752.262	3,00%	\$ 52.568
2018-05	\$ 1.630.956	3,00%	\$ 48.929
			\$ 5.247.690

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para PORVENIR S.A., se logra el monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

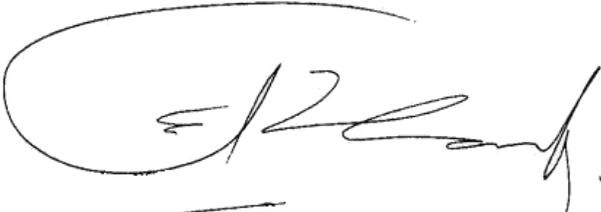
**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada ponente



**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
Magistrado



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: GERARDO CALERO REINA Y OTRO  
DDO: PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 76001310500720150012901

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 103**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°26 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N°26 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 26 de febrero de 2020,, esta Corporación confirmó la Sentencia N° 329 del 28 de septiembre de 2015, la cual dispuso:

*“... PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 02 de marzo de 2012 y NO PROBADAS las demás excepciones formuladas por la demandada PROTECCIÓN S.A.*

*SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes de origen común, a favor de los señores GERARDO CALERO REINA Y ZENIDA TEJADA CARABAI, a partir del 02 de marzo de 2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los incrementos anuales de ley y mesadas adicionales si a ellas hubiere lugar. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 01 de abril de 2012, sobre las mesadas adeudadas, que se generaran hasta que se haga su pago efectivo lo adeudado por mesadas al 30 de agosto de 2015 asciende a la suma de \$25.287.800...54”*

Ahora bien, al contar el demandante GERARDO CALERO REINA con 73 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 22 de febrero de 1947, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 82 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 13,0 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$438.901** que equivale al 50% del valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$74.174.269**.

Por su parte, la señora ZENEIDA TEJADA CARABALI con 60 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 30 de julio de 1959, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 82 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 27,0 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$438.901** que equivale al 50% del valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$154.054.251**.

Establecido lo anterior, se concluye que la cuantía por expectativas de vida a la que fue condenada la demandada, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

**CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO GERARDO CALERO REINA**

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	13
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	169
Valor de la mesada pensional (50% SMLMV)	\$438.901
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$74.174.269</b>

**CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO ZENEIDA TEJADA CARABALI**

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	351
Valor de la mesada pensional (50% SMLMV)	\$438.901
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$154.054.251</b>

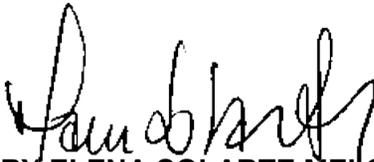
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

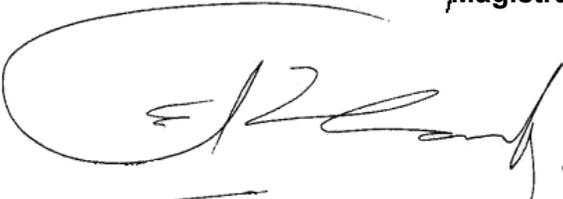
**RESUELVE**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N°26 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada ponente

  
**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
Magistrado

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: LILIANA PERDOMO CABRERA  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500720190047301

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 98**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone el 06 de julio de 2020 por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 47 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 04 de marzo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Esta Corporación, por medio de Sentencia N° 47 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 04 de marzo de 2020 resolvió:

“1. ADICIONAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de imponer la obligación a COPLPENSIONES S.A., de aceptar el traslado de la demandante, sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Se confirma en lo demás el numeral.

2. ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que la devolución de los gastos de administración sean con cargo a su propio patrimonio. Confirmando en lo demás el numeral

3. CONFIRMAR en lo demás la sentencia...”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional: mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritillas y subrayados fuera del texto original]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

*“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”* (El subrayado fuera del texto original).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
1996-10	\$ 1.177.332	3,50%	\$ 41.207
1996-11	\$ 1.091.130	3,50%	\$ 38.190
1996-12	\$ 2.378.201	3,50%	\$ 83.237
1997-01	\$ 1.416.882	3,50%	\$ 49.591
1997-02	\$ 1.416.882	3,50%	\$ 49.591
1997-03	\$ 1.241.201	3,50%	\$ 43.442
1997-04	\$ 1.344.483	3,50%	\$ 47.057
1997-05	\$ 1.558.766	3,50%	\$ 54.557
1997-06	\$ 1.518.864	3,50%	\$ 53.160
1997-07	\$ 1.541.180	3,50%	\$ 53.941
1997-08	\$ 1.481.600	3,50%	\$ 51.856
1997-09	\$ 1.464.143	3,50%	\$ 51.245
1997-10	\$ 1.559.361	3,50%	\$ 54.578
1997-11	\$ 1.597.368	3,50%	\$ 55.908
1997-12	\$ 3.005.742	3,50%	\$ 105.201
1998-01	\$ 1.696.880	3,50%	\$ 59.391
1998-02	\$ 1.445.422	3,50%	\$ 50.590
1998-03	\$ 1.850.000	3,50%	\$ 64.750
1998-04	\$ 1.850.000	3,50%	\$ 64.750
1998-05	\$ 1.570.000	3,50%	\$ 54.950
1998-06	\$ 2.220.000	3,50%	\$ 77.700
2002-02	\$ 2.511.650	3,50%	\$ 87.908
2002-03	\$ 2.134.200	3,50%	\$ 74.697
2002-04	\$ 2.000.400	3,50%	\$ 70.014
2002-05	\$ 2.324.000	3,50%	\$ 81.340
2002-06	\$ 1.946.000	3,50%	\$ 68.110
2002-07	\$ 2.798.000	3,50%	\$ 97.930
2002-08	\$ 2.782.000	3,50%	\$ 97.370
2002-09	\$ 2.480.000	3,50%	\$ 86.800
2002-10	\$ 1.723.000	3,50%	\$ 60.305
2002-11	\$ 2.432.000	3,50%	\$ 85.120
2002-12	\$ 2.922.000	3,50%	\$ 102.270
2003-01	\$ 1.927.000	3,00%	\$ 57.810
2003-02	\$ 2.466.000	3,00%	\$ 73.980

2003-03	\$ 1.910.000	3,00%	\$ 57.300
2003-04	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2003-05	\$ 1.627.000	3,00%	\$ 48.810
2003-06	\$ 2.776.289	3,00%	\$ 83.289
2003-07	\$ 2.014.230	3,00%	\$ 60.427
2003-08	\$ 2.410.000	3,00%	\$ 72.300
2003-09	\$ 1.984.000	3,00%	\$ 59.520
2003-10	\$ 2.635.000	3,00%	\$ 79.050
2003-11	\$ 3.054.067	3,00%	\$ 91.622
2003-12	\$ 3.064.000	3,00%	\$ 91.920
2004-01	\$ 2.550.000	3,00%	\$ 76.500
2004-02	\$ 1.940.000	3,00%	\$ 58.200
2004-03	\$ 2.598.000	3,00%	\$ 77.940
2004-04	\$ 2.096.000	3,00%	\$ 62.880
2004-05	\$ 2.381.000	3,00%	\$ 71.430
2004-06	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360
2004-07	\$ 4.132.000	3,00%	\$ 123.960
2004-08	\$ 2.108.000	3,00%	\$ 63.240
2004-09	\$ 2.395.000	3,00%	\$ 71.850
2004-10	\$ 2.490.000	3,00%	\$ 74.700
2004-11	\$ 3.270.000	3,00%	\$ 98.100
2004-12	\$ 3.682.000	3,00%	\$ 110.460
2005-01	\$ 3.246.000	3,00%	\$ 97.380
2005-02	\$ 2.483.000	3,00%	\$ 74.490
2005-03	\$ 3.018.000	3,00%	\$ 90.540
2005-04	\$ 2.070.000	3,00%	\$ 62.100
2005-05	\$ 2.338.000	3,00%	\$ 70.140
2005-06	\$ 2.265.000	3,00%	\$ 67.950
2005-07	\$ 2.684.000	3,00%	\$ 80.520
2005-08	\$ 1.980.006	3,00%	\$ 59.400
2005-09	\$ 2.422.000	3,00%	\$ 72.660
2005-10	\$ 2.989.000	3,00%	\$ 89.670
2005-11	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260
2005-12	\$ 2.746.000	3,00%	\$ 82.380
2006-01	\$ 2.991.000	3,00%	\$ 89.730
2006-02	\$ 2.997.000	3,00%	\$ 89.910
2006-03	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000
2006-04	\$ 2.729.000	3,00%	\$ 81.870
2006-05	\$ 2.898.000	3,00%	\$ 86.940
2006-06	\$ 2.110.000	3,00%	\$ 63.300
2006-07	\$ 2.909.000	3,00%	\$ 87.270
2006-08	\$ 2.570.000	3,00%	\$ 77.100
2006-09	\$ 2.772.000	3,00%	\$ 83.160
2006-10	\$ 3.069.000	3,00%	\$ 92.070
2006-11	\$ 2.559.000	3,00%	\$ 76.770
2006-12	\$ 4.082.000	3,00%	\$ 122.460
2007-01	\$ 480.000	3,00%	\$ 14.400
2007-02	\$ 2.296.000	3,00%	\$ 68.880
2007-03	\$ 2.008.000	3,00%	\$ 60.240
2007-04	\$ 4.620.000	3,00%	\$ 138.600

2007-05	\$ 2.936.000	3,00%	\$ 88.080
2007-06	\$ 1.464.000	3,00%	\$ 43.920
2007-07	\$ 3.879.000	3,00%	\$ 116.370
2007-08	\$ 1.455.000	3,00%	\$ 43.650
2007-09	\$ 2.162.000	3,00%	\$ 64.860
2007-10	\$ 2.933.000	3,00%	\$ 87.990
2007-11	\$ 2.844.000	3,00%	\$ 85.320
2007-12	\$ 4.309.000	3,00%	\$ 129.270
2008-01	\$ 2.197.000	3,00%	\$ 65.910
2008-02	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2008-03	\$ 3.608.000	3,00%	\$ 108.240
2008-04	\$ 4.795.000	3,00%	\$ 143.850
2008-05	\$ 3.458.000	3,00%	\$ 103.740
2008-06	\$ 2.884.000	3,00%	\$ 86.520
2008-07	\$ 3.346.000	3,00%	\$ 100.380
2008-08	\$ 3.188.000	3,00%	\$ 95.640
2008-09	\$ 2.438.000	3,00%	\$ 73.140
2008-10	\$ 3.385.000	3,00%	\$ 101.550
2008-11	\$ 3.121.000	3,00%	\$ 93.630
2008-12	\$ 4.822.000	3,00%	\$ 144.660
2009-01	\$ 3.032.000	3,00%	\$ 90.960
2009-02	\$ 3.871.000	3,00%	\$ 116.130
2009-03	\$ 3.562.000	3,00%	\$ 106.860
2009-04	\$ 3.335.000	3,00%	\$ 100.050
2009-05	\$ 3.717.000	3,00%	\$ 111.510
2009-06	\$ 3.355.000	3,00%	\$ 100.650
2009-07	\$ 3.503.000	3,00%	\$ 105.090
2009-08	\$ 3.541.000	3,00%	\$ 106.230
2009-09	\$ 3.501.000	3,00%	\$ 105.030
2009-10	\$ 3.225.000	3,00%	\$ 96.750
2009-11	\$ 3.749.000	3,00%	\$ 112.470
2009-12	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2010-01	\$ 3.137.000	3,00%	\$ 94.110
2010-02	\$ 3.896.000	3,00%	\$ 116.880
2010-03	\$ 3.839.000	3,00%	\$ 115.170
2010-04	\$ 3.459.000	3,00%	\$ 103.770
2010-05	\$ 3.592.000	3,00%	\$ 107.760
2010-06	\$ 3.940.000	3,00%	\$ 118.200
2010-07	\$ 3.644.000	3,00%	\$ 109.320
2010-08	\$ 3.762.000	3,00%	\$ 112.860
2010-09	\$ 3.363.000	3,00%	\$ 100.890
2010-10	\$ 3.784.000	3,00%	\$ 113.520
2010-11	\$ 3.349.000	3,00%	\$ 100.470
2010-12	\$ 5.056.000	3,00%	\$ 151.680
2011-01	\$ 3.399.000	3,00%	\$ 101.970
2011-02	\$ 3.661.000	3,00%	\$ 109.830
2011-03	\$ 4.055.000	3,00%	\$ 121.650
2011-04	\$ 3.995.000	3,00%	\$ 119.850
2011-05	\$ 4.220.000	3,00%	\$ 126.600
2011-06	\$ 4.155.000	3,00%	\$ 124.650

2011-07	\$ 3.751.000	3,00%	\$ 112.530
2011-08	\$ 3.909.000	3,00%	\$ 117.270
2011-09	\$ 3.917.000	3,00%	\$ 117.510
2011-10	\$ 3.882.000	3,00%	\$ 116.460
2011-11	\$ 3.767.000	3,00%	\$ 113.010
2011-12	\$ 5.225.000	3,00%	\$ 156.750
2012-01	\$ 3.321.000	3,00%	\$ 99.630
2012-02	\$ 3.950.000	3,00%	\$ 118.500
2012-03	\$ 4.143.000	3,00%	\$ 124.290
2012-04	\$ 3.739.000	3,00%	\$ 112.170
2012-05	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
2012-06	\$ 2.138.000	3,00%	\$ 64.140
2012-07	\$ 3.628.000	3,00%	\$ 108.840
2012-08	\$ 3.510.000	3,00%	\$ 105.300
2012-09	\$ 3.591.000	3,00%	\$ 107.730
2012-10	\$ 3.528.000	3,00%	\$ 105.840
2012-11	\$ 3.759.000	3,00%	\$ 112.770
2012-12	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2013-01	\$ 3.310.000	3,00%	\$ 99.300
2013-02	\$ 3.095.000	3,00%	\$ 92.850
2013-03	\$ 4.410.000	3,00%	\$ 132.300
2013-04	\$ 3.661.000	3,00%	\$ 109.830
2013-05	\$ 3.754.494	3,00%	\$ 112.635
2013-06	\$ 4.206.000	3,00%	\$ 126.180
2013-07	\$ 3.333.000	3,00%	\$ 99.990
2013-08	\$ 3.597.000	3,00%	\$ 107.910
2013-09	\$ 3.352.000	3,00%	\$ 100.560
2013-10	\$ 3.352.000	3,00%	\$ 100.560
2013-11	\$ 3.335.000	3,00%	\$ 100.050
2013-12	\$ 3.313.000	3,00%	\$ 99.390
2014-01	\$ 3.542.000	3,00%	\$ 106.260
2014-02	\$ 4.791.000	3,00%	\$ 143.730
2014-03	\$ 4.782.000	3,00%	\$ 143.460
2014-04	\$ 4.589.000	3,00%	\$ 137.670
2014-05	\$ 4.345.000	3,00%	\$ 130.350
2014-06	\$ 4.373.000	3,00%	\$ 131.190
2014-07	\$ 4.630.000	3,00%	\$ 138.900
2014-08	\$ 4.329.000	3,00%	\$ 129.870
2014-09	\$ 3.928.000	3,00%	\$ 117.840
2014-10	\$ 5.063.000	3,00%	\$ 151.890
2014-11	\$ 4.028.000	3,00%	\$ 120.840
2014-12	\$ 3.698.000	3,00%	\$ 110.940
2015-01	\$ 4.227.000	3,00%	\$ 126.810
2015-02	\$ 4.607.000	3,00%	\$ 138.210
2015-03	\$ 4.814.000	3,00%	\$ 144.420
2015-04	\$ 4.899.000	3,00%	\$ 146.970
2015-05	\$ 4.659.000	3,00%	\$ 139.770
2015-06	\$ 4.090.000	3,00%	\$ 122.700
2015-07	\$ 4.531.000	3,00%	\$ 135.930
2015-08	\$ 4.592.000	3,00%	\$ 137.760

2015-09	\$ 4.831.000	3,00%	\$ 144.930
2015-10	\$ 3.769.000	3,00%	\$ 113.070
2015-11	\$ 4.797.000	3,00%	\$ 143.910
2015-12	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300
2016-01	\$ 5.377.000	3,00%	\$ 161.310
2016-02	\$ 4.577.000	3,00%	\$ 137.310
2016-03	\$ 3.765.000	3,00%	\$ 112.950
2016-04	\$ 920.000	3,00%	\$ 27.600
2016-05	\$ 4.370.000	3,00%	\$ 131.100
2016-06	\$ 3.220.000	3,00%	\$ 96.600
2016-07	\$ 3.180.000	3,00%	\$ 95.400
2016-08	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
2016-09	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
2016-10	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
2016-11	\$ 2.938.000	3,00%	\$ 88.140
2016-12	\$ 4.086.000	3,00%	\$ 122.580
2017-01	\$ 3.426.000	3,00%	\$ 102.780
2017-02	\$ 3.714.000	3,00%	\$ 111.420
2017-03	\$ 3.908.989	3,00%	\$ 117.270
2017-04	\$ 5.368.200	3,00%	\$ 161.046
2017-05	\$ 5.124.400	3,00%	\$ 153.732
2017-06	\$ 3.422.400	3,00%	\$ 102.672
2017-07	\$ 3.325.800	3,00%	\$ 99.774
2017-08	\$ 3.146.401	3,00%	\$ 94.392
2017-09	\$ 3.606.400	3,00%	\$ 108.192
2017-10	\$ 2.501.892	3,00%	\$ 75.057
2017-11	\$ 3.254.501	3,00%	\$ 97.635
2017-12	\$ 4.944.303	3,00%	\$ 148.329
2018-01	\$ 7.133.166	3,00%	\$ 213.995
2018-02	\$ 4.830.000	3,00%	\$ 144.900
2018-03	\$ 3.677.316	3,00%	\$ 110.319
2018-04	\$ 3.542.000	3,00%	\$ 106.260
2018-05	\$ 4.151.500	3,00%	\$ 124.545
2018-06	\$ 3.289.000	3,00%	\$ 98.670
2018-07	\$ 4.403.350	3,00%	\$ 132.101
2018-08	\$ 2.530.001	3,00%	\$ 75.900
2018-09	\$ 3.990.500	3,00%	\$ 119.715
2018-10	\$ 5.202.600	3,00%	\$ 156.078
2018-11	\$ 3.942.201	3,00%	\$ 118.266
2018-12	\$ 4.738.080	3,00%	\$ 142.142
2019-01	\$ 6.452.288	3,00%	\$ 193.569
2019-02	\$ 3.718.000	3,00%	\$ 111.540
2019-03	\$ 4.381.200	3,00%	\$ 131.436
2019-04	\$ 5.176.600	3,00%	\$ 155.298
		total	\$ 22.433.791

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para PORVENIR S.A., se logra el monto exigido para recurrir en casación.

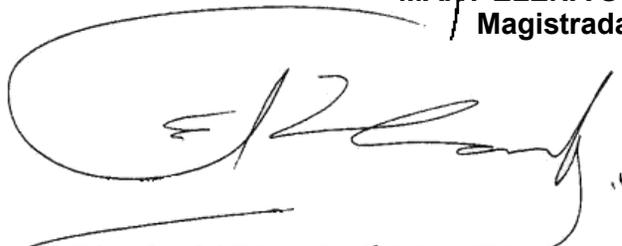
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada ponente

  
**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
Magistrado

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: MARIA JIMENA PINO ARAUJO  
DDO: PORVENIR S.A. y OTRO  
RADICACIÓN: 7760013105017201900124-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 101**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 329 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 26 de febrero, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 32 del 26 de febrero resolvió:

*“... 1. ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia 247 del 28 de noviembre de 2019, en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargos adicionales a la demandante.*

*2. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada, conforme a lo expuesto antes...”*

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.*

*Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

*En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.*

*Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.*

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e*

intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

**Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.**

**En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen**". [Negrillas y subrayados fuera del texto original]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
1994-08	\$ 266.667	3,50%	\$ 9.333
1994-09	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1994-10	\$ 26.667	3,50%	\$ 933
1994-12	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1995-01	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1995-02	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1995-03	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1995-04	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1995-05	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1995-06	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1995-07	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1995-08	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1995-09	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1995-10	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1995-11	\$ 539.200	3,50%	\$ 18.872
1995-12	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520
1996-01	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520
1996-02	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520
1996-03	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520
1996-04	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520
1996-05	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520
1998-01	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520
1998-02	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520
1998-03	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520
1998-04	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520
1998-05	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520
1998-06	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000
1998-07	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1998-08	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1998-09	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1998-10	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1998-11	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1998-12	\$ 453.000	3,50%	\$ 15.855
1999-02	\$ 229.376	3,50%	\$ 8.028
1999-03	\$ 458.752	3,50%	\$ 16.056
1999-04	\$ 458.752	3,50%	\$ 16.056
1999-05	\$ 334.583	3,50%	\$ 11.710
1999-08	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
1999-09	\$ 650.000	3,50%	\$ 22.750
1999-10	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000
1999-11	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000
1999-12	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000
2000-01	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000
2000-02	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000
2000-03	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000
2000-04	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000
2000-05	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000
2000-06	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000
2000-07	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000

2000-08	\$ 1.272.000	3,50%	\$ 44.520
2000-09	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200
2000-10	\$ 1.296.000	3,50%	\$ 45.360
2000-11	\$ 1.296.000	3,50%	\$ 45.360
2000-12	\$ 1.296.000	3,50%	\$ 45.360
2001-01	\$ 1.296.000	3,50%	\$ 45.360
2001-02	\$ 1.296.000	3,50%	\$ 45.360
2001-03	\$ 1.296.000	3,50%	\$ 45.360
2001-04	\$ 1.296.000	3,50%	\$ 45.360
2001-05	\$ 1.296.000	3,50%	\$ 45.360
2001-06	\$ 1.296.000	3,50%	\$ 45.360
2001-07	\$ 1.296.000	3,50%	\$ 45.360
2001-08	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2001-09	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2001-10	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2001-11	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2001-12	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2002-01	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2002-02	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2002-03	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2002-04	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2002-05	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2002-06	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2002-07	\$ 1.348.000	3,50%	\$ 47.180
2003-01	\$ 1.456.000	3,00%	\$ 43.680
2003-02	\$ 1.456.000	3,00%	\$ 43.680
2003-03	\$ 1.456.000	3,00%	\$ 43.680
2003-04	\$ 1.456.000	3,00%	\$ 43.680
2003-05	\$ 1.456.000	3,00%	\$ 43.680
2003-06	\$ 1.456.000	3,00%	\$ 43.680
2003-07	\$ 1.456.000	3,00%	\$ 43.680
2003-08	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2003-09	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2003-10	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2003-11	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2003-12	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2004-01	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2004-02	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2004-03	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2004-04	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2004-05	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2004-06	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2004-07	\$ 1.528.000	3,00%	\$ 45.840
2004-08	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050
2004-09	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050
2004-10	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050
2004-11	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050
2004-12	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050
2005-01	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050
2005-02	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050
2005-03	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050

2005-04	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050
2005-05	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050
2005-06	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050
2005-07	\$ 1.635.000	3,00%	\$ 49.050
2005-08	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2005-09	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2005-10	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2005-11	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2005-12	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2006-01	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2006-02	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2006-03	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2006-04	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2006-05	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2006-06	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2006-07	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2006-08	\$ 1.829.000	3,00%	\$ 54.870
2006-09	\$ 1.829.000	3,00%	\$ 54.870
2006-10	\$ 1.829.000	3,00%	\$ 54.870
2006-11	\$ 1.829.000	3,00%	\$ 54.870
TOTAL			\$ 4.388.835

En consecuencia, respecto de la condena que representaría interés económico para PORVENIR S.A., no se logra el monto exigido para recurrir en casación.

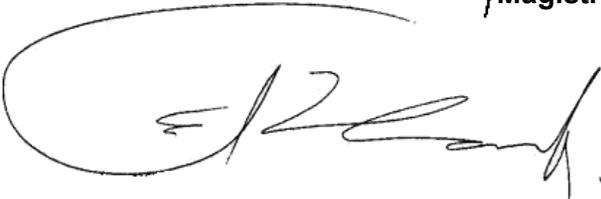
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada ponente

  
**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
Magistrado

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: CILIA ESTHER CASTRO BUENO  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105018201800636-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 97**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone el 06 de julio de 2020 por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 59 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de marzo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron

adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Esta Corporación, por medio de Sentencia N° 59 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de marzo de 2020 resolvió:

*“1. ADICIONAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A., a devolver de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, como lo dispone la jurisprudencia, confirmando en lo demás el numeral.*

*2. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la decisión...”*

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

*Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

***En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.***

***Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de***

**pensiones actúa. como su nombre lo indica. como su regente. sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.**

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS. para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora. en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayado fuera del texto original]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado." (El subrayado fuera del texto original).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
1997-07	\$ 1.108.331	3,50%	\$ 38.792
1997-08	\$ 1.108.331	3,50%	\$ 38.792
1997-09	\$ 1.108.331	3,50%	\$ 38.792
1997-10	\$ 1.108.331	3,50%	\$ 38.792
1997-11	\$ 1.108.331	3,50%	\$ 38.792
1997-12	\$ 1.165.800	3,50%	\$ 40.803
1998-01	\$ 1.523.806	3,50%	\$ 53.333
1998-02	\$ 1.380.899	3,50%	\$ 48.331
1998-03	\$ 1.380.899	3,50%	\$ 48.331
1998-04	\$ 1.380.899	3,50%	\$ 48.331
1998-05	\$ 1.380.899	3,50%	\$ 48.331
1998-06	\$ 1.380.899	3,50%	\$ 48.331
1998-07	\$ 1.380.899	3,50%	\$ 48.331
1998-08	\$ 1.574.226	3,50%	\$ 55.098
1998-09	\$ 1.574.226	3,50%	\$ 55.098
1998-10	\$ 1.574.226	3,50%	\$ 55.098
1998-11	\$ 1.574.226	3,50%	\$ 55.098
1998-12	\$ 419.793	3,50%	\$ 14.693
1999-01	\$ 1.763.132	3,50%	\$ 61.710
1999-02	\$ 1.882.773	3,50%	\$ 65.897
1999-03	\$ 1.763.132	3,50%	\$ 61.710
1999-04	\$ 1.763.132	3,50%	\$ 61.710
1999-05	\$ 1.763.132	3,50%	\$ 61.710
1999-06	\$ 1.763.132	3,50%	\$ 61.710
1999-07	\$ 1.763.132	3,50%	\$ 61.710

1999-08	\$ 1.763.132	3,50%	\$ 61.710
1999-09	\$ 2.363.454	3,50%	\$ 82.721
1999-10	\$ 1.410.506	3,50%	\$ 49.368
1999-11	\$ 1.763.132	3,50%	\$ 61.710
2000-01	\$ 1.763.132	3,50%	\$ 61.710
2000-02	\$ 1.763.132	3,50%	\$ 61.710
2000-03	\$ 1.763.132	3,50%	\$ 61.710
2000-06	\$ 2.380.000	3,50%	\$ 83.300
2000-07	\$ 1.763.000	3,50%	\$ 61.705
2000-08	\$ 1.763.000	3,50%	\$ 61.705
2000-09	\$ 1.763.000	3,50%	\$ 61.705
2000-10	\$ 1.763.000	3,50%	\$ 61.705
2000-11	\$ 1.763.000	3,50%	\$ 61.705
2000-12	\$ 4.768.585	3,50%	\$ 166.900
2001-01	\$ 1.926.000	3,50%	\$ 67.410
2001-02	\$ 1.925.870	3,50%	\$ 67.405
2001-03	\$ 1.925.900	3,50%	\$ 67.407
2001-04	\$ 1.838.400	3,50%	\$ 64.344
2001-05	\$ 1.925.900	3,50%	\$ 67.407
2001-06	\$ 2.599.900	3,50%	\$ 90.997
2001-07	\$ 1.925.900	3,50%	\$ 90.997
2001-08	\$ 1.974.000	3,50%	\$ 67.407
2001-09	\$ 237.900	3,50%	\$ 69.090
2001-10	\$ 1.974.000	3,50%	\$ 69.090
2001-11	\$ 1.974.000	3,50%	\$ 69.090
2001-12	\$ 3.568.000	3,50%	\$ 124.880
2002-01	\$ 2.436.064	3,50%	\$ 85.262
2002-02	\$ 2.002.000	3,50%	\$ 70.070
2002-03	\$ 2.002.000	3,50%	\$ 70.070
2002-04	\$ 2.389.000	3,50%	\$ 83.615
2002-05	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-06	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-07	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-08	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-09	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-10	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-11	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-12	\$ 2.407.000	3,50%	\$ 84.245
2003-01	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-02	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-03	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-04	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-05	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-06	\$ 2.833.000	3,00%	\$ 84.990
2003-07	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-08	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-09	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-10	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-11	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-12	\$ 3.947.047	3,00%	\$ 118.411

2004-01	\$ 2.627.878	3,00%	\$ 78.836
2004-02	\$ 3.679.468	3,00%	\$ 110.384
2004-03	\$ 2.456.468	3,00%	\$ 73.694
2004-04	\$ 2.304.888	3,00%	\$ 69.147
2004-05	\$ 2.304.888	3,00%	\$ 69.147
2004-06	\$ 3.073.878	3,00%	\$ 92.216
2004-07	\$ 2.456.538	3,00%	\$ 73.696
2004-08	\$ 2.304.878	3,00%	\$ 69.146
2004-09	\$ 322.200	3,00%	\$ 9.666
2004-09	\$ 2.304.818	3,00%	\$ 69.145
2004-10	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-11	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-10	\$ 2.403.512	3,00%	\$ 72.105
2004-11	\$ 2.360.244	3,00%	\$ 70.807
2004-12	\$ 2.314.847	3,00%	\$ 69.445
2005-01	\$ 2.299.000	3,00%	\$ 68.970
2005-02	\$ 2.299.000	3,00%	\$ 68.970
2005-03	\$ 2.299.000	3,00%	\$ 68.970
2005-02	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-03	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2005-04	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2005-05	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2005-04	\$ 2.805.000	3,00%	\$ 84.150
2005-05	\$ 2.426.000	3,00%	\$ 72.780
2005-06	\$ 3.275.000	3,00%	\$ 98.250
2005-07	\$ 2.431.993	3,00%	\$ 72.960
2005-08	\$ 2.426.000	3,00%	\$ 72.780
2005-09	\$ 2.426.000	3,00%	\$ 72.780
2005-10	\$ 2.426.000	3,00%	\$ 72.780
2005-11	\$ 2.426.000	3,00%	\$ 72.780
2005-12	\$ 2.426.000	3,00%	\$ 72.780
2006-01	\$ 2.426.000	3,00%	\$ 72.780
2006-02	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2006-03	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2006-04	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2006-05	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2006-06	\$ 3.438.000	3,00%	\$ 103.140
2006-07	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2006-08	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2006-09	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2006-10	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2006-11	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2006-12	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2007-01	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2007-02	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2007-03	\$ 2.891.000	3,00%	\$ 86.730
2007-04	\$ 2.662.000	3,00%	\$ 79.860
2007-05	\$ 2.662.000	3,00%	\$ 79.860
2007-06	\$ 3.593.000	3,00%	\$ 107.790
2007-07	\$ 2.662.000	3,00%	\$ 79.860

2007-08	\$ 2.662.000	3,00%	\$ 79.860
2007-09	\$ 2.662.000	3,00%	\$ 79.860
2007-10	\$ 2.662.000	3,00%	\$ 79.860
2007-11	\$ 2.662.000	3,00%	\$ 79.860
2007-12	\$ 2.662.000	3,00%	\$ 79.860
2008-06	\$ 3.798.000	3,00%	\$ 113.940
2008-07	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2008-08	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2008-09	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2008-10	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2008-11	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2008-12	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2009-01	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2009-02	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2009-03	\$ 3.460.000	3,00%	\$ 103.800
2009-04	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2009-05	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2009-06	\$ 4.089.000	3,00%	\$ 122.670
2009-07	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2009-08	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2009-09	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2009-10	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2009-11	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2009-12	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2010-01	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2010-02	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2010-03	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2010-04	\$ 3.029.000	3,00%	\$ 90.870
2010-05	\$ 3.332.000	3,00%	\$ 99.960
2010-06	\$ 4.171.000	3,00%	\$ 125.130
2010-07	\$ 3.089.000	3,00%	\$ 92.670
2010-08	\$ 3.089.000	3,00%	\$ 92.670
2010-09	\$ 3.089.000	3,00%	\$ 92.670
2010-10	\$ 3.089.000	3,00%	\$ 92.670
2010-11	\$ 3.089.000	3,00%	\$ 92.670
2010-12	\$ 3.089.000	3,00%	\$ 92.670
2011-01	\$ 3.187.000	3,00%	\$ 95.610
2011-02	\$ 3.187.000	3,00%	\$ 95.610
2011-03	\$ 3.187.000	3,00%	\$ 95.610
2011-04	\$ 3.187.000	3,00%	\$ 95.610
2011-05	\$ 3.187.000	3,00%	\$ 95.610
2011-06	\$ 4.303.000	3,00%	\$ 129.090
2011-07	\$ 3.671.000	3,00%	\$ 110.130
2011-08	\$ 3.485.000	3,00%	\$ 104.550
2011-09	\$ 3.187.000	3,00%	\$ 95.610
2011-10	\$ 3.187.000	3,00%	\$ 95.610
2011-11	\$ 3.187.000	3,00%	\$ 95.610
2011-12	\$ 3.187.000	3,00%	\$ 95.610
2012-01	\$ 3.347.000	3,00%	\$ 100.410
2012-02	\$ 3.347.000	3,00%	\$ 100.410

2012-03	\$ 3.347.000	3,00%	\$ 100.410
2012-04	\$ 3.347.000	3,00%	\$ 100.410
2012-05	\$ 3.347.000	3,00%	\$ 100.410
2012-06	\$ 4.518.000	3,00%	\$ 135.540
2012-07	\$ 4.206.000	3,00%	\$ 126.180
2012-08	\$ 3.347.000	3,00%	\$ 100.410
2012-09	\$ 3.347.000	3,00%	\$ 100.410
2012-10	\$ 3.347.000	3,00%	\$ 100.410
2012-11	\$ 3.347.000	3,00%	\$ 100.410
2012-12	\$ 3.347.000	3,00%	\$ 100.410
2013-01	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2013-02	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2013-03	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2013-04	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2013-05	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2013-06	\$ 4.673.000	3,00%	\$ 140.190
2013-07	\$ 4.310.000	3,00%	\$ 129.300
2013-08	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2013-09	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2013-10	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2013-11	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2013-12	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2014-01	\$ 3.462.000	3,00%	\$ 103.860
2014-02	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-03	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-04	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-05	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-06	\$ 4.811.000	3,00%	\$ 144.330
2014-07	\$ 4.437.000	3,00%	\$ 133.110
2014-08	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-09	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-10	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-11	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-12	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2015-01	\$ 3.730.250	3,00%	\$ 111.908
2015-02	\$ 3.730.250	3,00%	\$ 111.908
2015-03	\$ 3.730.250	3,00%	\$ 111.908
2015-04	\$ 3.730.250	3,00%	\$ 111.908
2015-05	\$ 3.730.250	3,00%	\$ 111.908
2015-06	\$ 3.772.000	3,00%	\$ 113.160
2015-07	\$ 3.761.000	3,00%	\$ 112.830
2015-08	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-09	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-10	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-11	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2015-12	\$ 3.730.000	3,00%	\$ 111.900
2016-01	\$ 4.020.000	3,00%	\$ 120.600
2016-02	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-03	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-04	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570

2016-05	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-06	\$ 5.426.000	3,00%	\$ 162.780
2016-07	\$ 5.192.000	3,00%	\$ 155.760
2016-08	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-09	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-10	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2016-11	\$ 3.975.000	3,00%	\$ 119.250
2016-12	\$ 4.019.000	3,00%	\$ 120.570
2017-01	\$ 4.290.875	3,00%	\$ 128.726
2017-02	\$ 4.290.875	3,00%	\$ 128.726
2017-03	\$ 4.290.674	3,00%	\$ 128.720
2017-04	\$ 4.290.674	3,00%	\$ 128.720
2017-05	\$ 4.290.674	3,00%	\$ 128.720
2017-06	\$ 5.792.494	3,00%	\$ 173.775
2017-07	\$ 5.392.025	3,00%	\$ 161.761
2017-08	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2017-09	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2017-10	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2017-11	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2017-12	\$ 4.290.736	3,00%	\$ 128.722
2018-01	\$ 4.508.861	3,00%	\$ 135.266
2018-02	\$ 4.508.861	3,00%	\$ 135.266
2018-03	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-04	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-05	\$ 6.087.332	3,00%	\$ 182.620
2018-06	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-07	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-08	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-09	\$ 4.509.136	3,00%	\$ 135.274
2018-10	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-11	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2018-12	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2019-01	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2019-02	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2019-03	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2019-04	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2019-05	\$ 6.087.332	3,00%	\$ 182.620
2019-06	\$ 4.509.135	3,00%	\$ 135.274
2019-07	\$ 4.712.047	3,00%	\$ 141.361
2019-08	\$ 4.712.047	3,00%	\$ 141.361
2019-09	\$ 4.712.047	3,00%	\$ 141.361
2019-10	\$ 4.712.047	3,00%	\$ 141.361
total			\$ 24.322.945

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para PORVENIR S.A., se logra el monto exigido para recurrir en casación.

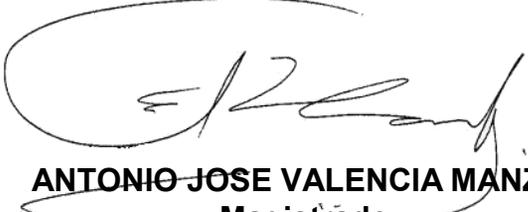
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada ponente

  
**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
Magistrado

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ELIZABETH IZQUIERDO CEDEÑO  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105018201900319-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 105**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – PORVENIR S.A., interpone el 06 de julio de 2020 por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 61 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de marzo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Esta Corporación, por medio de Sentencia N° 61 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de marzo de 2020 confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al IISSI todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados fuera del texto original]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

*"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado."* (El subrayado fuera del texto original).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-09	\$ 336.000	3,50%	\$ 11.760
1999-10	\$ 336.000	3,50%	\$ 11.760
1999-11	\$ 336.000	3,50%	\$ 11.760
1999-12	\$ 246.000	3,50%	\$ 8.610
2000-01	\$ 224.000	3,50%	\$ 7.840
2000-02	\$ 336.000	3,50%	\$ 11.760
2000-03	\$ 336.000	3,50%	\$ 11.760
2000-04	\$ 336.000	3,50%	\$ 11.760
2000-05	\$ 336.000	3,50%	\$ 11.760
2000-06	\$ 336.000	3,50%	\$ 11.760
2000-07	\$ 336.000	3,50%	\$ 11.760
2000-08	\$ 353.000	3,50%	\$ 12.355
2000-09	\$ 370.000	3,50%	\$ 12.950
2000-10	\$ 370.000	3,50%	\$ 12.950
2000-11	\$ 370.000	3,50%	\$ 12.950
2000-12	\$ 370.000	3,50%	\$ 12.950
2001-01	\$ 195.000	3,50%	\$ 6.825
2001-02	\$ 370.000	3,50%	\$ 12.950
2001-03	\$ 370.000	3,50%	\$ 12.950
2001-04	\$ 370.000	3,50%	\$ 12.950
2001-05	\$ 370.000	3,50%	\$ 12.950
2001-06	\$ 370.000	3,50%	\$ 12.950
2001-07	\$ 370.000	3,50%	\$ 12.950
2001-08	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2001-09	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2001-10	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2001-11	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2001-12	\$ 383.000	3,50%	\$ 13.405
2002-01	\$ 250.000	3,50%	\$ 8.750
2002-02	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2002-03	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2002-04	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2002-05	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2002-06	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2002-07	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2002-08	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2002-09	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2002-10	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2002-11	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2002-12	\$ 366.667	3,50%	\$ 12.833
2003-01	\$ 270.000	3,00%	\$ 8.100
2003-02	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2003-03	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2003-04	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2003-05	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200

2003-06	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2003-07	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2003-08	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2003-09	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2003-10	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2003-11	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2003-12	\$ 414.000	3,00%	\$ 12.420
2004-02	\$ 522.000	3,00%	\$ 15.660
2004-03	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2004-04	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2004-05	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2004-06	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2004-07	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2004-08	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2004-09	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2004-10	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2004-11	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2004-12	\$ 270.000	3,00%	\$ 8.100
2005-01	\$ 300.000	3,00%	\$ 9.000
2005-02	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2005-03	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2005-04	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2005-05	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2005-06	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2005-07	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2005-08	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2005-09	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2005-10	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2005-11	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2005-12	\$ 300.000	3,00%	\$ 9.000
2006-01	\$ 300.000	3,00%	\$ 9.000
2006-02	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2006-03	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2006-04	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2006-05	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2006-06	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2006-07	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2006-08	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2006-09	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2006-10	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2006-11	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2006-12	\$ 340.000	3,00%	\$ 10.200
2007-01	\$ 198.000	3,00%	\$ 5.940
2007-02	\$ 660.000	3,00%	\$ 19.800
2007-03	\$ 660.000	3,00%	\$ 19.800
2007-04	\$ 660.000	3,00%	\$ 19.800
2007-05	\$ 660.000	3,00%	\$ 19.800
2007-06	\$ 660.000	3,00%	\$ 19.800
2007-07	\$ 660.000	3,00%	\$ 19.800
2007-08	\$ 660.000	3,00%	\$ 19.800

2007-09	\$ 660.000	3,00%	\$ 19.800
2007-10	\$ 660.000	3,00%	\$ 19.800
2007-11	\$ 660.000	3,00%	\$ 19.800
2007-12	\$ 352.000	3,00%	\$ 10.560
2008-01	\$ 330.000	3,00%	\$ 9.900
2008-02	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2008-03	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-04	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-05	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-06	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-07	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-08	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-09	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-10	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-11	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-12	\$ 350.000	3,00%	\$ 10.500
2009-01	\$ 375.000	3,00%	\$ 11.250
2009-02	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2009-03	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2009-04	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2009-05	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2009-06	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2009-07	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2009-08	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
2009-09	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2009-10	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2009-11	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2009-12	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2010-01	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2010-02	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500
2010-03	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500
2010-04	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500
2010-05	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500
2010-06	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500
2010-07	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500
2010-08	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500
2010-09	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500
2010-10	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500
2010-11	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500
2010-12	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500
2011-01	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2011-02	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2011-03	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2011-04	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2011-05	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2011-06	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2011-07	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2011-08	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2011-09	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2011-10	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500

2011-11	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2011-12	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2012-01	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2012-02	\$ 1.350.000	3,00%	\$ 40.500
2012-03	\$ 1.530.000	3,00%	\$ 45.900
2012-04	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2012-05	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2012-06	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2012-07	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2012-08	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2012-09	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2012-10	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2012-11	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2012-12	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2013-01	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2013-02	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2013-03	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2013-04	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2013-05	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2013-06	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2013-07	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2013-08	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2013-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2013-10	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2013-11	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2013-12	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2014-01	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2014-02	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2014-03	\$ 1.880.000	3,00%	\$ 56.400
2014-04	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2014-05	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2014-06	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2014-07	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2014-08	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2014-09	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2014-10	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2014-11	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2014-12	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2015-01	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2015-02	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2015-03	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2015-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000

2016-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2016-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2016-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2016-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2016-06	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2016-07	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2016-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2016-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2016-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2016-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2016-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-06	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-07	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2017-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-06	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-07	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2019-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2019-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2019-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2019-04	\$ 2.333.334	3,00%	\$ 70.000
2019-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2019-06	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2019-07	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2019-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2019-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2019-09	\$ 2.233.333	3,00%	\$ 67.000
		total	\$ 8.733.088

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para PORVENIR S.A., se logra el monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada ponente

  
**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
Magistrado

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ALEXANDRA GUTIERREZ URBANO  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310501820190037301

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 104**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone el 03 de julio de 2020 por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 43 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 04 de marzo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Esta Corporación, por medio de Sentencia N° 43 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 04 de marzo de 2020 resolvió:

“1. ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A, a devolver de gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo a lo estipulado por la jurisprudencia.

2. CONFIRMAR en lo demás la sentencia...”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la

aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

**Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.**

En consecuencia, **la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen**". [Negritas y subrayados fuera del texto original]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

**"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.**" (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar

el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2008-08	\$ 3.662.000	3,00%	\$ 109.860
2008-09	\$ 4.136.000	3,00%	\$ 124.080
2008-10	\$ 3.662.000	3,00%	\$ 109.860
2008-11	\$ 3.662.000	3,00%	\$ 109.860
2008-12	\$ 7.324.000	3,00%	\$ 219.720
2009-01	\$ 3.667.000	3,00%	\$ 110.010
2009-02	\$ 4.133.000	3,00%	\$ 123.990
2009-03	\$ 5.531.000	3,00%	\$ 165.930
2009-04	\$ 4.545.000	3,00%	\$ 136.350
2009-05	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2009-06	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2009-07	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2009-08	\$ 4.963.000	3,00%	\$ 148.890
2009-09	\$ 5.027.000	3,00%	\$ 150.810
2009-10	\$ 4.675.000	3,00%	\$ 140.250
2009-11	\$ 7.751.000	3,00%	\$ 232.530
2009-12	\$ 9.275.000	3,00%	\$ 278.250
2010-01	\$ 4.645.000	3,00%	\$ 139.350
2010-02	\$ 5.390.000	3,00%	\$ 161.700
2010-03	\$ 6.271.000	3,00%	\$ 188.130
2010-04	\$ 4.645.000	3,00%	\$ 139.350
2010-05	\$ 4.645.000	3,00%	\$ 139.350
2010-06	\$ 4.645.000	3,00%	\$ 139.350
2010-07	\$ 4.645.000	3,00%	\$ 139.350
2010-08	\$ 5.255.000	3,00%	\$ 157.650
total			\$ 3.768.540

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para PORVENIR S.A., se logra el monto exigido para recurrir en casación.

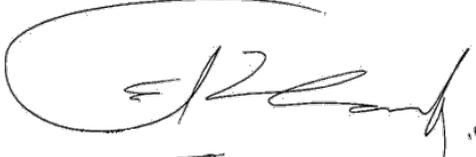
En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada ponente

  
**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
Magistrado

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: HUGO JAVIER BUITRAGO VARGAS  
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105018201900453-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 100**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone el 6 de julio de 2020 por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 60 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de marzo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al IISSI, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había

irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen. [Negritas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

*“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”* (El subrayado fuera del texto original).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2000-01	\$ 1.360.000	3,50%	\$ 47.600
2000-02	\$ 1.360.000	3,50%	\$ 47.600
2000-03	\$ 1.360.000	3,50%	\$ 47.600
2001-04	\$ 1.302.800	3,50%	\$ 45.598

2001-05	\$ 1.868.020	3,50%	\$ 65.381
2001-06	\$ 1.715.270	3,50%	\$ 60.034
2001-07	\$ 1.703.250	3,50%	\$ 59.614
2001-08	\$ 344.190	3,50%	\$ 12.047
2001-09	\$ 1.609.220	3,50%	\$ 56.323
2001-10	\$ 1.552.403	3,50%	\$ 54.334
2001-11	\$ 1.743.260	3,50%	\$ 61.014
2001-12	\$ 1.834.680	3,50%	\$ 64.214
2002-01	\$ 1.971.330	3,50%	\$ 68.997
2002-02	\$ 2.025.730	3,50%	\$ 70.901
2002-03	\$ 1.739.850	3,50%	\$ 60.895
2002-04	\$ 1.994.150	3,50%	\$ 69.795
2002-05	\$ 1.756.850	3,50%	\$ 61.490
2002-06	\$ 1.726.340	3,50%	\$ 60.422
2002-07	\$ 2.042.850	3,50%	\$ 71.500
2002-08	\$ 1.636.160	3,50%	\$ 57.266
2002-09	\$ 1.467.250	3,50%	\$ 51.354
2002-10	\$ 1.974.010	3,50%	\$ 69.090
2002-11	\$ 1.708.660	3,50%	\$ 59.803
2002-12	\$ 1.731.180	3,50%	\$ 60.591
2003-01	\$ 1.703.420	3,00%	\$ 51.103
2003-02	\$ 2.095.270	3,00%	\$ 62.858
2003-03	\$ 1.875.200	3,00%	\$ 56.256
2003-04	\$ 1.745.330	3,00%	\$ 52.360
2003-05	\$ 1.816.800	3,00%	\$ 54.504
2003-06	\$ 1.891.360	3,00%	\$ 56.741
2003-07	\$ 2.262.450	3,00%	\$ 67.874
2003-08	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-09	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-10	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-11	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-12	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-08	\$ 1.745.330	3,00%	\$ 52.360
2003-09	\$ 1.632.800	3,00%	\$ 48.984
2003-10	\$ 1.883.040	3,00%	\$ 56.491
2003-11	\$ 1.676.400	3,00%	\$ 50.292
2003-12	\$ 1.871.520	3,00%	\$ 56.146
2004-01	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-02	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-03	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-04	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-05	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-06	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-01	\$ 3.272.603	3,00%	\$ 98.178
2004-02	\$ 1.995.277	3,00%	\$ 59.858
2004-03	\$ 2.238.550	3,00%	\$ 67.157
2004-04	\$ 2.523.867	3,00%	\$ 75.716
2004-05	\$ 2.502.020	3,00%	\$ 75.061
2004-06	\$ 1.920.000	3,00%	\$ 57.600
2004-07	\$ 2.168.270	3,00%	\$ 65.048
2004-08	\$ 2.067.000	3,00%	\$ 62.010
2004-09	\$ 2.075.103	3,00%	\$ 62.253

2004-10	\$ 2.063.137	3,00%	\$ 61.894
2004-11	\$ 1.975.067	3,00%	\$ 59.252
2004-12	\$ 1.906.817	3,00%	\$ 57.205
2005-01	\$ 2.008.067	3,00%	\$ 60.242
2005-02	\$ 2.016.000	3,00%	\$ 60.480
2005-03	\$ 1.856.000	3,00%	\$ 55.680
2005-04	\$ 3.270.876	3,00%	\$ 98.126
2005-05	\$ 2.181.866	3,00%	\$ 65.456
2005-06	\$ 2.298.200	3,00%	\$ 68.946
2005-07	\$ 2.031.267	3,00%	\$ 60.938
2005-08	\$ 2.176.000	3,00%	\$ 65.280
2005-09	\$ 1.957.866	3,00%	\$ 58.736
2005-10	\$ 2.200.752	3,00%	\$ 66.023
2005-11	\$ 224.752	3,00%	\$ 6.743
2005-12	\$ 2.263.267	3,00%	\$ 67.898
2006-01	\$ 2.410.882	3,00%	\$ 72.326
2006-02	\$ 2.025.222	3,00%	\$ 60.757
2006-03	\$ 2.294.055	3,00%	\$ 68.822
2006-04	\$ 3.355.000	3,00%	\$ 100.650
2006-05	\$ 2.735.140	3,00%	\$ 82.054
2006-06	\$ 2.297.700	3,00%	\$ 68.931
2006-07	\$ 1.855.140	3,00%	\$ 55.654
2006-08	\$ 2.777.700	3,00%	\$ 83.331
2006-09	\$ 2.435.327	3,00%	\$ 73.060
2006-10	\$ 816.000	3,00%	\$ 24.480
2006-11	\$ 816.000	3,00%	\$ 24.480
2006-12	\$ 816.000	3,00%	\$ 24.480
2006-10	\$ 2.090.118	3,00%	\$ 62.704
2006-11	\$ 2.376.285	3,00%	\$ 71.289
2006-12	\$ 2.459.900	3,00%	\$ 73.797
2007-01	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-01	\$ 2.498.800	3,00%	\$ 74.964
2007-02	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-02	\$ 2.201.088	3,00%	\$ 66.033
2007-03	\$ 867.400	3,00%	\$ 26.022
2007-03	\$ 2.333.727	3,00%	\$ 70.012
2007-04	\$ 1.301.000	3,00%	\$ 39.030
2007-05	\$ 1.301.000	3,00%	\$ 39.030
2007-06	\$ 1.301.000	3,00%	\$ 39.030
2007-07	\$ 1.301.000	3,00%	\$ 39.030
2007-08	\$ 1.301.000	3,00%	\$ 39.030
2007-09	\$ 1.301.000	3,00%	\$ 39.030
2007-10	\$ 1.301.000	3,00%	\$ 39.030
2007-04	\$ 3.215.873	3,00%	\$ 96.476
2007-05	\$ 2.849.800	3,00%	\$ 85.494
2007-06	\$ 2.529.022	3,00%	\$ 75.871
2007-07	\$ 2.007.958	3,00%	\$ 60.239
2007-08	\$ 3.112.073	3,00%	\$ 93.362
2007-09	\$ 2.340.164	3,00%	\$ 70.205
2007-10	\$ 2.915.303	3,00%	\$ 87.459
2007-11	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-12	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010

2007-11	\$ 2.465.758	3,00%	\$ 73.973
2007-12	\$ 2.982.748	3,00%	\$ 89.482
2008-01	\$ 1.384.000	3,00%	\$ 41.520
2008-02	\$ 1.384.000	3,00%	\$ 41.520
2008-03	\$ 1.384.000	3,00%	\$ 41.520
2008-04	\$ 1.384.000	3,00%	\$ 41.520
2008-05	\$ 1.384.000	3,00%	\$ 41.520
2008-06	\$ 1.384.000	3,00%	\$ 41.520
2008-07	\$ 1.384.000	3,00%	\$ 41.520
2008-08	\$ 1.384.000	3,00%	\$ 41.520
2008-09	\$ 1.384.000	3,00%	\$ 41.520
2008-01	\$ 2.983.137	3,00%	\$ 89.494
2008-02	\$ 2.591.133	3,00%	\$ 77.734
2008-03	\$ 2.781.267	3,00%	\$ 83.438
2008-04	\$ 4.045.024	3,00%	\$ 121.351
2008-05	\$ 3.721.267	3,00%	\$ 111.638
2008-06	\$ 3.191.890	3,00%	\$ 95.757
2008-07	\$ 3.185.015	3,00%	\$ 95.550
2008-08	\$ 2.778.768	3,00%	\$ 83.363
2008-09	\$ 2.150.420	3,00%	\$ 64.513
2008-10	\$ 92.000	3,00%	\$ 2.760
2008-10	\$ 3.245.024	3,00%	\$ 97.351
2008-11	\$ 2.622.496	3,00%	\$ 78.675
2008-12	\$ 3.593.133	3,00%	\$ 107.794
2009-01	\$ 3.025.015	3,00%	\$ 90.750
2009-02	\$ 3.226.870	3,00%	\$ 96.806
2009-03	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000
2009-04	\$ 4.481.596	3,00%	\$ 134.448
2009-05	\$ 2.949.615	3,00%	\$ 88.488
2009-06	\$ 4.097.533	3,00%	\$ 122.926
2009-07	\$ 3.095.635	3,00%	\$ 92.869
2009-08	\$ 2.793.133	3,00%	\$ 83.794
2009-09	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000
2009-10	\$ 3.490.542	3,00%	\$ 104.716
2009-11	\$ 3.856.959	3,00%	\$ 115.709
2009-12	\$ 3.791.163	3,00%	\$ 113.735
2010-01	\$ 2.504.400	3,00%	\$ 75.132
2010-02	\$ 4.164.400	3,00%	\$ 124.932
2010-03	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000
2010-04	\$ 3.971.266	3,00%	\$ 119.138
2010-05	\$ 3.973.811	3,00%	\$ 119.214
2010-06	\$ 3.962.509	3,00%	\$ 118.875
2010-07	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-08	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-09	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-10	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-11	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-07	\$ 3.017.380	3,00%	\$ 90.521
2010-08	\$ 3.453.133	3,00%	\$ 103.594
2010-09	\$ 3.513.133	3,00%	\$ 105.394
2010-10	\$ 3.351.266	3,00%	\$ 100.538
2010-11	\$ 3.764.400	3,00%	\$ 112.932

2010-12	\$ 571.000	3,00%	\$ 17.130
2010-12	\$ 3.866.917	3,00%	\$ 116.008
2011-01	\$ 538.000	3,00%	\$ 16.140
2011-02	\$ 538.000	3,00%	\$ 16.140
2011-01	\$ 2.732.127	3,00%	\$ 81.964
2011-02	\$ 3.685.283	3,00%	\$ 110.558
2011-03	\$ 634.000	3,00%	\$ 19.020
2011-03	\$ 3.116.371	3,00%	\$ 93.491
2011-04	\$ 18.000	3,00%	\$ 540
2011-04	\$ 5.196.881	3,00%	\$ 155.906
2011-05	\$ 3.201.267	3,00%	\$ 96.038
2011-06	\$ 3.684.400	3,00%	\$ 110.532
2011-07	\$ 3.868.745	3,00%	\$ 116.062
2011-08	\$ 3.546.867	3,00%	\$ 106.406
2011-09	\$ 3.256.866	3,00%	\$ 97.706
2011-10	\$ 3.501.267	3,00%	\$ 105.038
2011-11	\$ 4.026.867	3,00%	\$ 120.806
2011-12	\$ 3.745.015	3,00%	\$ 112.350
2012-01	\$ 4.042.600	3,00%	\$ 121.278
2012-02	\$ 3.934.733	3,00%	\$ 118.042
2012-03	\$ 3.234.611	3,00%	\$ 97.038
2012-04	\$ 4.819.878	3,00%	\$ 144.596
2012-05	\$ 5.280.133	3,00%	\$ 158.404
2012-06	\$ 4.765.067	3,00%	\$ 142.952
2012-07	\$ 3.736.278	3,00%	\$ 112.088
2012-08	\$ 3.745.145	3,00%	\$ 112.354
2012-09	\$ 4.710.693	3,00%	\$ 141.321
2012-10	\$ 4.301.267	3,00%	\$ 129.038
2012-11	\$ 3.935.015	3,00%	\$ 118.050
2012-12	\$ 3.917.533	3,00%	\$ 117.526
2013-01	\$ 3.551.881	3,00%	\$ 106.556
2013-02	\$ 3.453.748	3,00%	\$ 103.612
2013-03	\$ 3.461.893	3,00%	\$ 103.857
2013-04	\$ 5.284.400	3,00%	\$ 158.532
2013-05	\$ 3.889.411	3,00%	\$ 116.682
2013-05	\$ 2.400.000	3,00%	\$ 72.000
2013-06	\$ 4.593.500	3,00%	\$ 137.805
2013-06	\$ 4.512.000	3,00%	\$ 135.360
2013-07	\$ 3.926.750	3,00%	\$ 117.803
2013-07	\$ 3.379.000	3,00%	\$ 101.370
2013-08	\$ 4.741.750	3,00%	\$ 142.253
2013-08	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160
2013-09	\$ 4.060.500	3,00%	\$ 121.815
2013-09	\$ 2.458.000	3,00%	\$ 73.740
2013-10	\$ 5.796.250	3,00%	\$ 173.888
2013-10	\$ 3.456.000	3,00%	\$ 103.680
2013-11	\$ 4.853.250	3,00%	\$ 145.598
2013-11	\$ 240.000	3,00%	\$ 7.200
2013-12	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000
2013-12	\$ 3.572.250	3,00%	\$ 107.168
2014-01	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2014-01	\$ 4.364.388	3,00%	\$ 130.932

2014-02	\$ 3.640.000	3,00%	\$ 109.200
2014-02	\$ 4.743.450	3,00%	\$ 142.304
2014-03	\$ 2.720.000	3,00%	\$ 81.600
2014-03	\$ 3.100.263	3,00%	\$ 93.008
2014-04	\$ 3.204.000	3,00%	\$ 96.120
2014-04	\$ 5.373.375	3,00%	\$ 161.201
2014-05	\$ 5.261.269	3,00%	\$ 157.838
2014-06	\$ 3.180.000	3,00%	\$ 95.400
2014-06	\$ 4.355.975	3,00%	\$ 130.679
2014-07	\$ 3.564.000	3,00%	\$ 106.920
2014-07	\$ 2.905.375	3,00%	\$ 87.161
2014-08	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800
2014-08	\$ 4.496.900	3,00%	\$ 134.907
2014-09	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2014-09	\$ 5.411.325	3,00%	\$ 162.340
2014-10	\$ 3.528.000	3,00%	\$ 105.840
2014-10	\$ 5.253.000	3,00%	\$ 157.590
2014-11	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800
2014-11	\$ 4.105.000	3,00%	\$ 123.150
2014-12	\$ 4.280.525	3,00%	\$ 128.416
2015-01	\$ 3.609.025	3,00%	\$ 108.271
2015-02	\$ 4.496.875	3,00%	\$ 134.906
2015-03	\$ 3.793.638	3,00%	\$ 113.809
2015-04	\$ 5.644.450	3,00%	\$ 169.334
2015-05	\$ 3.793.000	3,00%	\$ 113.790
2015-06	\$ 5.705.000	3,00%	\$ 171.150
2015-07	\$ 4.193.288	3,00%	\$ 125.799
2015-08	\$ 462.156	3,00%	\$ 13.865
2015-09	\$ 4.505.381	3,00%	\$ 135.161
2015-10	\$ 4.376.900	3,00%	\$ 131.307
2015-11	\$ 4.671.406	3,00%	\$ 140.142
2015-12	\$ 5.331.400	3,00%	\$ 159.942
2016-01	\$ 6.177.250	3,00%	\$ 185.318
2016-02	\$ 3.677.000	3,00%	\$ 110.310
2016-02	\$ 3.109.500	3,00%	\$ 93.285
2016-03	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240
2016-04	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240
2016-05	\$ 2.808.000	3,00%	\$ 84.240
2016-03	\$ 3.940.000	3,00%	\$ 118.200
2016-04	\$ 3.940.000	3,00%	\$ 118.200
2016-05	\$ 3.940.000	3,00%	\$ 118.200
2016-06	\$ 3.940.000	3,00%	\$ 118.200
2016-07	\$ 3.940.000	3,00%	\$ 118.200
2016-08	\$ 3.940.000	3,00%	\$ 118.200
2016-03	\$ 3.833.250	3,00%	\$ 114.998
2016-04	\$ 9.243.250	3,00%	\$ 277.298
2016-05	\$ 4.087.875	3,00%	\$ 122.636
2016-06	\$ 4.761.500	3,00%	\$ 142.845
2016-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2016-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2016-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2016-09	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000

2016-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2016-11	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2016-12	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2017-01	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2016-07	\$ 4.246.875	3,00%	\$ 127.406
2016-08	\$ 6.113.500	3,00%	\$ 183.405
2016-09	\$ 5.910.000	3,00%	\$ 177.300
2016-10	\$ 5.910.000	3,00%	\$ 177.300
2016-11	\$ 5.910.000	3,00%	\$ 177.300
2016-12	\$ 5.910.000	3,00%	\$ 177.300
2017-01	\$ 5.910.000	3,00%	\$ 177.300
2016-09	\$ 5.910.000	3,00%	\$ 177.300
2016-10	\$ 5.910.000	3,00%	\$ 177.300
2016-11	\$ 5.910.000	3,00%	\$ 177.300
2016-12	\$ 5.910.000	3,00%	\$ 177.300
2017-01	\$ 5.910.000	3,00%	\$ 177.300
2016-10	\$ 3.109.500	3,00%	\$ 93.285
2016-11	\$ 4.165.256	3,00%	\$ 124.958
2016-12	\$ 8.050.625	3,00%	\$ 241.519
2017-01	\$ 4.265.000	3,00%	\$ 127.950
2017-02	\$ 880.000	3,00%	\$ 26.400
2017-03	\$ 880.000	3,00%	\$ 26.400
2017-04	\$ 880.000	3,00%	\$ 26.400
2017-05	\$ 880.000	3,00%	\$ 26.400
2017-02	\$ 6.590.000	3,00%	\$ 197.700
2017-02	\$ 4.032.000	3,00%	\$ 120.960
2017-03	\$ 6.250.000	3,00%	\$ 187.500
2017-03	\$ 3.733.000	3,00%	\$ 111.990
2017-04	\$ 5.750.000	3,00%	\$ 172.500
2017-05	\$ 1.398.068	3,00%	\$ 41.942
2017-06	\$ 2.880.000	3,00%	\$ 86.400
2017-06	\$ 5.600.047	3,00%	\$ 168.001
2017-07	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2017-08	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2017-09	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2017-10	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2017-11	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2017-12	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2018-01	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2018-02	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2018-03	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2018-04	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2018-05	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2018-06	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2017-07	\$ 3.832.702	3,00%	\$ 114.981
2017-08	\$ 4.143.024	3,00%	\$ 124.291
2017-09	\$ 5.289.726	3,00%	\$ 158.692
2017-10	\$ 5.555.570	3,00%	\$ 166.667
2017-10	\$ 5.448.818	3,00%	\$ 163.465
2017-11	\$ 6.250.000	3,00%	\$ 187.500
2017-12	\$ 6.250.000	3,00%	\$ 187.500
2018-01	\$ 6.250.000	3,00%	\$ 187.500

2017-11	\$ 4.682.978	3,00%	\$ 140.489
2017-12	\$ 5.844.580	3,00%	\$ 175.337
2018-01	\$ 5.499.318	3,00%	\$ 164.980
2018-02	\$ 6.762.000	3,00%	\$ 202.860
2018-02	\$ 4.467.921	3,00%	\$ 134.038
2018-03	\$ 6.506.000	3,00%	\$ 195.180
2018-04	\$ 6.506.000	3,00%	\$ 195.180
2018-03	\$ 4.440.125	3,00%	\$ 133.204
2018-04	\$ 10.074.728	3,00%	\$ 302.242
2018-05	\$ 6.722.867	3,00%	\$ 201.686
2018-08	\$ 2.724.167	3,00%	\$ 81.725
2018-06	\$ 6.506.000	3,00%	\$ 195.180
2018-07	\$ 6.506.000	3,00%	\$ 195.180
2018-08	\$ 6.506.000	3,00%	\$ 195.180
2018-09	\$ 6.506.000	3,00%	\$ 195.180
2018-10	\$ 6.506.000	3,00%	\$ 195.180
2018-11	\$ 6.506.000	3,00%	\$ 195.180
2018-12	\$ 6.506.000	3,00%	\$ 195.180
2019-01	\$ 6.506.000	3,00%	\$ 195.180
2018-06	\$ 5.553.288	3,00%	\$ 166.599
2018-07	\$ 2.400.000	3,00%	\$ 72.000
2018-08	\$ 2.400.000	3,00%	\$ 72.000
2018-07	\$ 3.823.094	3,00%	\$ 114.693
2018-08	\$ 7.143.028	3,00%	\$ 214.291
2018-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2018-09	\$ 4.232.575	3,00%	\$ 126.977
2018-10	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000
2018-10	\$ 4.362.157	3,00%	\$ 130.865
2018-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2018-11	\$ 4.328.469	3,00%	\$ 129.854
2018-12	\$ 5.405.118	3,00%	\$ 162.154
2019-01	\$ 5.542.484	3,00%	\$ 166.275
2019-02	\$ 6.920.000	3,00%	\$ 207.600
2019-02	\$ 6.155.228	3,00%	\$ 184.657
2019-03	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390
2019-04	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390
2019-03	\$ 5.798.694	3,00%	\$ 173.961
2019-04	\$ 6.345.071	3,00%	\$ 190.352
		total	\$ 33.848.983

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para PORVENIR S.A., se logra el monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

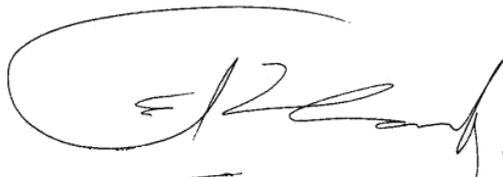
**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



MARY ELENA SOLARTE MELO  
Magistrada ponente



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: MYRIAM DEL CARMEN MARCILLO PADILLA  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105007201000073101

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 102**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°09 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 25 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N°09 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 25 de febrero de 2020, esta Corporación confirmó la Sentencia N° 202 del 19 de agosto de 2014, la cual absolvió a la entidad demandada.

Por su parte, las pretensiones adversar a la demandante yacen en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor SERVIO TULIO DAZA PADILLA (Q.E.P.D.).

Ahora bien, al contar la demandante con 52 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 07 de marzo de 1967, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 21 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 34,3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$877.802** que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$391.411.912**

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	34,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	445,9
Valor de la mesada pensional	\$877.802
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$391.411.912</b>

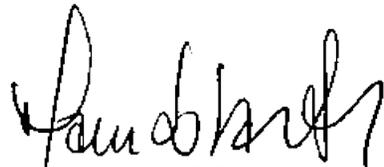
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N°09 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 25 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada ponente



**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
Magistrado



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA FRANCIA DURAN SALDANA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 01 003 2014 00116 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, NO CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. TRANSITO LEGISLATIVO LEY 100 DE 1993 – LEY 797 DE 2003.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 106**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de 2020.

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, respecto a la sentencia No. 110 del 6 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cali, si no fuera porque la Sala observa un motivo de nulidad que podría afectar derechos fundamentales del demandante al no vincularse al proceso al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN – PROTECCIÓN S.A.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente se encontró en historia laboral del fallecido ORLANDO BRICHES BELTRÁN, allegada a folios 45 y 46, específicamente en las observaciones para la cotización del periodo de febrero de 2001, la anotación *“Aporte devuelto por estar vinculado a ING”*.

Mediante auto 242 del 6 de marzo de 2019, se ordenó oficiar a PROTECCIÓN S.A. solicitando se allegue al proceso certificación de afiliación y copia de la

historia laboral actualizada del causante, documentos remitidos por parte de entidad (f. 108-112), donde manifiesta:

*“...el señor **Briches Beltrán**, presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., desde el día 01 de agosto de 2003, como traslado de la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.”*

Así las cosas, con base en la prueba allegada al plenario, se evidencia que es imperativa la comparecencia de PROTECCIÓN S.A. al proceso, para poder decidir materialmente la controversia, toda vez que, para la fecha del último aporte realizado por el causante, este se encontraba afiliado a dicho fondo pensional, siendo indispensable su integración al contradictorio.

La falta de integración del contradictorio no está concebida como causal de nulidad en el artículo 133 CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CSTSS; sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al rectificar la hermenéutica del artículo 83 del CPC, sentó la tesis, que de presentarse tal situación, lleva consigo, no una sentencia inhibitoria, como se tenía pensado antes, sino una causal de nulidad, al dejar de notificar a quien debía ser citado como parte en el proceso, omisión que sí está consagrada en el numeral 9 del art. 140 del CPC, hoy numeral 8 del art. 133 del CGP, siendo esta la única posibilidad que encuentra la Sala, esto en aras de garantizar el debido proceso, la economía y celeridad procesal en el presente litigio, por lo que la subsanación solo sería posible con anterioridad a que se profiera sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, procederá la Sala a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, que se surtió mediante auto 759 del 27 de marzo de 2014 (f. 27), inclusive, conservando validez las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, para así, ordenar la vinculación del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección – PROTECCIÓN S.A. al presente litigio.

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 6-10-1999, exp.5224, reiterada en sentencia del 23-03-200, MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, donde se dijo: “Expresó sobre el particular la Corte que “la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que daban ser citadas como partes”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.”. (ibídem pag. 25).

**En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

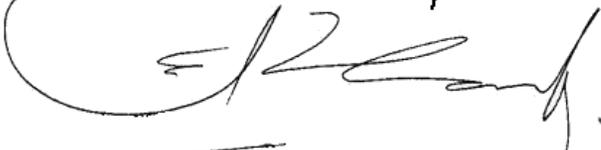
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, que se surtió mediante auto 0759 del 27 de marzo de 2014, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (f. 27), inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, debiendo convocar al proceso al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección – PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**